



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 853/2024

Resolución nº 1307/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.I.B.G.E., en representación de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de limpieza de las sedes del Consejo General del Poder Judicial, en Madrid*”, con expediente 24/011.0, convocado por el Consejo General del Poder Judicial, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con el expediente administrativo, en fecha 5 de junio de 2024 se aprueba la memoria justificativa del procedimiento de licitación del presente contrato de servicios, (documento 6.1 expediente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y en la que se explican técnicamente todos los aspectos relativos al mismo, incluido el valor del contrato y su precio. De acuerdo con dicha memoria, el valor estimado del contrato asciende a 3.315.576,70 €, el cual tiene en cuenta el año de posible prórroga y posibles modificados por un importe equivalente al 10% del presupuesto de licitación.

En fecha 14 de junio de 2024 se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas, el expediente de contratación y se dispone la apertura del procedimiento de contratación, autorizando la publicación de los correspondientes anuncios en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP, en adelante) y en el Perfil de Contratante del Consejo. En la PLACSP del anuncio de licitación se publica el 16 de junio de



2024 y los pliegos, memoria justificativa, informe de insuficiencias de medios y aprobación del expediente se publican el 17 de junio. La licitación se lleva a cabo por procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, conforme a los criterios de los artículos 19 y 22 de la LCSP (documento nº 9 del expediente), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 15 de julio de 2024, a las 10:00 horas.

Según el certificado remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, a fecha de finalización del plazo para presentar ofertas, se han presentado diecisiete licitadores.

Segundo. En fecha 25 de junio de 2024, por parte de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) se presenta recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato alegando que se establece como único criterio de adjudicación del contrato el precio, lo cual considera improcedente, pues resulta contrario al artículo 145.3 g) de la Ley de Contratos del Sector Público, que señala que la aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los contratos de servicios intensivos en mano de obra, en los que el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

Tercero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El órgano de contratación responde a las cuestiones suscitadas en el recurso en informe jurídico, de fecha 3 de julio de 2024, y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, en los términos que constan en su escrito. En esencia, considera el recurso ha de desestimarse por considerar que el contrato no es intensivo en mano de obra. Llega a esta conclusión calculando el peso relativo del coste laboral de dos años respecto del presupuesto base de licitación sin IVA, el cual, a su juicio, asciende al 66,20%.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 3 de junio de 2024 acordando la concesión de la medida provisional



consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, sin que esta suspensión afecte al plazo de presentación de ofertas, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 45 y la Disposición Adicional cuadragésima cuarta de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 a) de la LCSP.

Tercero. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere a una actuación impugnada ex artículo 44.2 a) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido son los pliegos del contrato de servicios, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Cuarto. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo que el recurso suscita, procede examinar si la entidad recurrente ostenta o no legitimación activa para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

En relación con la primera cuestión (legitimación de la asociación recurrente para interponer el recurso), ha de tenerse presente que el artículo 48 de la LCSP, en su primer párrafo, concede legitimación para recurrir “a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”, añadiendo en el inciso final de su párrafo segundo que “en todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En el mismo sentido se pronuncia el apartado 1 del artículo 24 del RPERMC se señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la*



Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

La asociación recurrente --ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)- representa los intereses profesionales vinculados al objeto del contrato a que el recurso se refiere (servicio de limpieza de las sedes del Consejo General del Poder Judicial en Madrid). Es aplicable, por tanto, la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la legitimación de las asociaciones profesionales para la interposición de recursos en defensa de los intereses profesionales del colectivo al que representan, expuesta, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 126/2024, de 1 de febrero de 2024 (Recurso nº 1692/2023), en la que se fundamenta así el reconocimiento de la legitimación activa de una asociación empresarial para la impugnación de los Pliegos por los que se regía un procedimiento de contratación:

“La doctrina de este Tribunal viene reconociendo legitimación a las organizaciones empresariales representativas de los intereses sectoriales afectados (una vez acreditada dicha condición mediante sus estatutos, como es el caso), cuando estas recurren el anuncio y/o los pliegos de la licitación, no así cuando es otro el acto recurrido.

El fundamento para ello es la introducción al inciso final que la ley utiliza para reconocerles legitimación (‘En todo caso’) y la ausencia de restricción similar a la que se acoge para reconocer legitimación a las organizaciones sindicales el mismo precepto anteriormente transcrito.

Por otra parte, el recurso contra pliegos dirigido, como es el caso, contra los criterios de adjudicación, los cuales afectan a la oferta que los asociados pueden presentar, fácilmente puede encuadrarse en la defensa de sus intereses ante el órgano de contratación.

No sucede lo mismo, cuando el recurso se dirige frente a un acto que favorece o perjudica a un licitador concreto, como es el caso de la adjudicación o exclusión. En estos supuestos, se exige un plus de argumentación que justifique el interés de una asociación empresarial para intervenir en defensa del colectivo, cuando el acto en ese caso impugnado claramente tiene



un ámbito subjetivo limitado y afecta a favor y en contra de intereses individuales, propios y exclusivos de los licitadores concernidos.

Precisamente esa es la doctrina que sirve de base y acoge nuestra Resolución nº 574/2023, resolviendo un recurso interpuesto por una asociación empresarial frente a una propuesta de adjudicación, en la cual se decía: “Por último, hay que precisar que aunque es cierto, como se dice en el recurso, que en las resoluciones 74/2022, de 20 de enero de 2022 y 612/2022, de 26 de mayo de 2022, este Tribunal reconoció legitimación a la misma asociación ahora recurrente, en ambos casos, se impugnaban determinadas cláusulas de los pliegos de la licitación que podían afectar a los derechos e intereses de sus asociados, en general, si pretendían licitar a los contratos en cuestión, situación completamente distinta a la que ahora se plantea”.

Procede, por lo tanto, reconocer legitimación a la recurrente.

Quinto. El objeto del recurso se centra la denuncia del recurrente de infracción artículo 145.3 g) de la Ley de Contratos del Sector Público en la elaboración de los pliegos, por cuanto considera contrario a dicho precepto el hecho de que se establezca, como único criterio de adjudicación del contrato el precio, pues señala que la aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los contratos de servicios intensivos en mano de obra, en los que el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.

Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre los contratos intensivos en mano de obra, a los efectos previstos en dicho artículo 145.3.g), examinando las concretas circunstancias concurrentes en cada caso. Con carácter general, no basta con un coste de mano de obra superior al 50% para poder considerar que el contrato es intensivo en mano de obra, debiendo acreditarse que el factor trabajo es absolutamente predominante. Por ello, en la Resolución 635/2020, de 21 de mayo, el Tribunal consideró que un porcentaje del 53% no era suficiente para calificar el contrato como “intensivo en mano de obra”. En la Resolución 702/2018, de 20 de julio, se estimó que sí se consideraba intensivo en mano de obra un contrato en el que los costes laborales ascendían al 85,63%, y ello se afirmó también, por ejemplo, en la resolución 990/2018, de 2 de noviembre, en la que dicho porcentaje ascendía al 92,73%.



Así, en nuestra Resolución nº 1115/2023 señalamos que *“Resulta así difícil establecer –a priori o en abstracto– un porcentaje taxativo de costes laborales a partir del cual un determinado contrato de servicios ha de calificarse, en todo caso y a efectos del artículo 145.3.g) de la LCSP, como “intensivo en mano de obra”. Con carácter general, y como se ha indicado, el Tribunal ha establecido que no basta, a tales efectos, con que dicho porcentaje supere el 50%, y que el factor trabajo ha de ser claramente predominante en la estructura de costes del contrato. Además, existen determinados tipos de contratos de servicios que, en principio, se presumen intensivos en mano de obra, sin perjuicio de que dicha presunción pueda desvirtuarse mediante prueba en contrario.*

Comenzando por esto último, el contrato de servicios de limpieza –tarea principal de entre las prestaciones que aquí contemplan los pliegos, como más adelante se expone– ha sido tradicionalmente calificado como contrato intensivo en mano de obra, tal y como ha tenido ocasión de reseñar este Tribunal en sus Resoluciones nº 1136/2021, de 9 de septiembre, y 1672/2021 de 19 de noviembre. A su vez, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) sobre “La contratación Pública como instrumento para crear valor y dignidad en el trabajo de los servicios de limpieza y gestión de edificios” (Dictamen de iniciativa) (2020/C 429/05), aprobado con el objetivo de plantear recomendaciones sobre el uso de la contratación pública para mejorar la calidad y dignidad del empleo en los servicios de limpieza y de gestión de edificios, afirma, a este respecto, lo siguiente:

“1.13. El CESE recomienda que, en la revisión de las Directivas europeas de 2014 sobre contratación pública, por lo que se refiere a los servicios intensivos en mano de obra, como los servicios de limpieza, las Directivas europeas sobre contratación pública pidan o exijan a los Estados miembros que excluyan el uso del precio más bajo para la adjudicación de las ofertas, incluyendo un límite máximo del 30 % en la puntuación que se conceda al precio en comparación con la puntuación que se conceda a la calidad, y que garanticen, mediante cláusulas sociales específicas, la estabilidad laboral del personal contratado en virtud de la licitación, siempre de conformidad con la Directiva 2001/23/CE (5) y según la interpretación de la jurisprudencia de la UE, las modalidades de trabajo de la empresa y las estipulaciones del convenio colectivo.

(...)



4.3. Los obstáculos para entrar en el mercado de los servicios de limpieza y gestión de edificios son escasos o inexistentes. Los servicios de limpieza son intensivos en mano de obra, y casi el 80 % de los ingresos de las empresas representan los costes laborales y los márgenes son muy estrechos para los contratistas del sector. Por consiguiente, tanto en el sector público como en el privado, la decisión de compra de los clientes conduce a una presión a la baja de los precios, lo que socava los estándares sociales y la dignidad del trabajo de limpieza.

(...)

4.5. El uso del precio más bajo como único criterio de adjudicación en los contratos públicos socava la prestación de servicios de calidad y contribuye al deterioro de las condiciones de trabajo, la disminución de la calidad y la elusión de responsabilidades (...)”.

Aunque el Dictamen parcialmente transcrito tiene el carácter de mera recomendación, no cabe desconocer su relevancia a efectos interpretativos, dada la autoridad del organismo comunitario del que emana.

Siendo los servicios de limpieza ejemplos característicos de contratos de servicios intensivos en mano de obra, dicha consideración admite, sin embargo, prueba en contrario, y podrá desvirtuarse cuando se acredite que el factor trabajo no es, en el concreto supuesto examinado, el coste predominante. No parece que ese sea el caso en el contrato objeto de recurso, ni por el porcentaje al que ascienden los costes laborales, ni por las concretas circunstancias del servicio de limpieza y de los restantes que se describen en los pliegos rectores del contrato”.

Pues bien, procede analizar el coste de la mano de obra, así como el objeto del contrato que nos ocupa, con el objeto de determinar si el factor trabajo resulta predominante en la prestación. De acuerdo con la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante), el objeto del contrato al que se refiere este pliego está constituido por el servicio de limpieza e higienización de las sedes del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) en Madrid (sede central, en calle Marqués de la Ensenada 8, y sede de la calle Trafalgar, en calle Trafalgar 27/29), en los términos definidos en el pliego de prescripciones técnicas, en cuya cláusula 1 se hace una descripción general del servicio.



La cláusula 11 del PCAP señala que “*El presupuesto base de licitación de este contrato se ha determinado teniendo en cuenta el coste de las siguientes partidas:*

- *costes de personal,*
- *compras,*
- *maquinaria,*
- *otros costes directos (subcontratas,...),*
- *gastos generales,*
- *beneficio empresarial, e*
- *Impuesto sobre el Valor Añadido”.*

Siendo el importe correspondiente al PERIODO INICIAL (PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN): 2.507.404,88 euros, I.V.A. 21% incluido, con el siguiente desglose:

- Importe sin I.V.A.: 2.072.235,44 euros, e
- I.V.A.: 435.169,44 euros.

En la Memoria justificativa se detalla el cálculo del presupuesto base de licitación, teniendo como punto de partida el siguiente cuadro:



Cuadro nº 1

	Salarios			473.548,20
Seguridad social empresa	34,10%			161.479,94
Salarios + Seg Soc				635.028,14
Porcentaje absentismo	6%	<i>estructura sin antigüedad</i>		32.878,05
Cobertura de vacaciones	31 días	<i>estructura sin antigüedad</i>		50.859,26
TOTAL SALARIOS + SS + ABS + VAC				718.765,44
aquinaria, subcontratas)				10%
				71.876,54
				790.641,99
Gastos generales	13%			102.783,46
Beneficio industrial	6%			47.438,52
Base imponible				940.863,96
I.V.A.				21%
				197.581,43
TOTAL				1.138.445,40

Para llegar del total anual sin IVA (940.863 euros) al PBL sin IVA (2.072.235,53 euros), que abarca dos años de prestación, en la Memoria se señala que se han aplicado a las cifras anteriores los siguientes incrementos en los costes:

- Incremento para asegurar el equilibrio financiero del contrato en un escenario de previsible inestabilidad: 2,5% del precio del contrato en el segundo año.
- Bolsa de crédito de 2.500,00 euros anuales (208,33 mensuales), I.V.A. 21% incluido, para atención a horas extraordinarias; Importe sin I.V.A.: 2.066,12 euros.
- Para facilitar ofertas a la baja por parte de los licitadores se han incrementado los costes anuales en un 5%.

Respecto de este último punto (incremento para facilitar ofertas a la baja), este Tribunal, teniendo en cuenta los incrementos anteriores y el importe final del PBL, ha constatado que representa un 8,55% del total de costes hasta entonces considerados, tal y como se refleja en el siguiente cuadro:



Cuadro nº 2

	1er año	2º año (incremento 2,5%)	TOTAL
Coste salarial	718.765,44	736.734,58	1.455.500,02
Maquinaria, subcontratas, productos (10%)	71.876,54	73.673,45	145.549,99
GG (13%)	102.783,46	105.353,04	208.136,50
BI (6%)	47.438,52	48.624,48	96.063,00
Total sin IVA	940.863,96	964.385,56	1.905.249,51
Total sin IVA con incremento para atender bajas (8,5476%)	1.021.285,58	1.046.817,72	2.068.103,30
Bolsa de horas sin IVA	2.066,12	2.066,12	4.132,23
TOTAL PBL SIN IVA	1.023.351,69	1.048.883,83	2.072.235,53
TOTAL PBL CON IVA	1.238.255,55	1.269.149,44	2.507.404,99

La recurrente señala que *“En el caso que nos ocupa, el precio actual de un servicio como el que constituye el objeto del contrato (IVA excluido) establecido por el Consejo General del Poder Judicial -como punto de partida de los cálculos realizados para establecer el presupuesto de licitación del nuevo contrato- es de 940.863,96 €. De dicha cantidad, el órgano de contratación ha decidido destinar 718.765,44 € para sufragar todos los costes salariales que se derivan del personal. Dicho importe representa el 76 % del total del presupuesto base (IVA excluido) establecido por el órgano de contratación para un contrato como el que constituye el objeto de la prestación.*

Resulta evidente que se trata de un porcentaje elevado ya que supone más de las tres cuartas partes del presupuesto base calculado Esta demostración nos permite afirmar que nos encontramos ante un contrato de servicios intensivo de mano de obra al precisar de un gran número de trabajadores en comparación con las necesidades de capital”.

Este cálculo se efectúa considerando el primer año de contrato y la estructura de costes señalada en el cuadro nº1.

El órgano de contratación, sin embargo, concluye que el servicio a contratar no es intensivo en mano de obra y para ello parte de la siguiente ratio:



Cuantías	Costes laborales (Salarios + Seguridad Social + vacaciones)
685.887,39	Costes laborales un año
1.371.774,79	Costes laborales dos años
2.072.235,44	Licitación 2 años sin IVA
66,20	% Costes lab/licitación

Posteriormente compara el 66,20% calculado con los pliegos de limpieza del contrato centralizado de la Administración General del Estado del que deduce que el porcentaje del coste salarial es del 86%, por lo que superaría en 20 puntos porcentuales a la licitación actual.

Con carácter previo a analizar cuándo se considera que los costes laborales son predominantes, procede, a la vista de la discrepancia en las cifras, determinar a cuánto asciende el peso relativo de los citados costes.

Se observa que, en el cálculo efectuado por el órgano de contratación, se están minusvalorando los costes salariales respecto de la magnitud con la que se compara (presupuesto base de licitación). Así:

- No considera el coste salarial completo. Solo computa salarios, Seguridad Social y vacaciones, obviando el coste de absentismo que el órgano de contratación incluyó a la hora de estimar el coste salarial.
- Efectúa el cálculo por dos años pero omite el incremento del 2,5% del segundo año, que en la elaboración del presupuesto consideró para todos los costes. No obstante, ese incremento de los salarios lo computa en el denominador (PBL).
- Se omite la bolsa de horas que es un coste salarial, considerando este coste únicamente en el denominador (PBL) y no en el numerador.
- El PBL está incluyendo un incremento para atender las bajas del 8,55% que se aplica sobre el total de los costes. Este incremento no es un concepto de coste en sí mismo, sino un aumento lineal sobre todos los costes considerados, por lo que no procede tenerlo en cuenta exclusivamente en el PBL, sino que, para poder comparar términos homogéneos, debería incrementar los costes salariales.



Teniendo en cuenta lo anterior, asiste la razón a la recurrente cuando señala que el coste salarial asciende al 76% del total de los costes, pues corrigiendo las cifras de las que parte el órgano de contratación conforme a lo anteriormente expuesto, se obtendría el siguiente resultado:

Cuadro nº 3

	1er año	2º año (incremento 2,5%)	TOTAL
Coste salarial completo	718.765,44	736.734,58	1.455.500,02
Bolsa de horas sin IVA	2.066,12	2.066,12	4.132,23
PBL (*)	942.930,07	966.451,67	1.909.381,74
Porcentaje representan costes salariales			76,45%

(*) sin incremento para atender bajas (pues el coste salarial no se ha aumentado en este concepto) e incluyendo bolsa de horas sin IVA

Por tanto, los costes salariales representan más del 76% del presupuesto total, el cual incluye un 19% en concepto de gastos generales y beneficio industrial. Todo ello unido al hecho de que el resto de costes, exclusivamente directos, se limitan a una partida calculada a tanto alzado en un 10% del coste de personal, para un concepto abierto que cubre “maquinaria, subcontratas, productos...”, es decir, que el 90% del coste directo para ejecutar el contrato es gasto de personal, permite concluir que se está ante un servicio en el que el coste del factor trabajo es predominante.

Por último, el órgano de contratación señala, sin desarrollar mínimamente este argumento, que *“Finalmente, además de los cálculos numéricos, a nivel general se puede observar en los pliegos cómo se desarrollan las actividades y el cálculo de unidades de obras que prestarán el servicio para deducir que no se trata de una contratación “intensiva en mano de obra”*”.

Dado que el órgano de contratación no acompaña dicha argumentación de un mayor detalle que pudiera, en su caso, desvirtuar la conclusión sobre el predominio del coste de la mano de obra que se obtiene con base en los cálculos numéricos, y teniendo en cuenta que de la propia lectura del PPT tampoco se deduce que comprenda prestaciones, recursos materiales y equipamientos que no sean los habitualmente empleados en los contratos de tal índole, ello determina que haya que concluir que se trata de un servicio intensivo en mano de obra y que,



conforme al artículo 145.3.g) de la LCSP, no pueda establecerse un único criterio de adjudicación en el PCAP.

En consecuencia, procede estimar el presente recurso por resultar el criterio de adjudicación establecido contrario al artículo 145.3.g) de la LCSP, y anular dicho criterio contenido en la cláusula 9 del PCAP, ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la aprobación del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.I.B.G.E., en representación de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de limpieza de las sedes del Consejo General del Poder Judicial, en Madrid*”, con expediente 24/011.0, convocado por el Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES